

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

*“Resuelve Desistimiento”*

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro de (2024).

RAD: 20-001-31-05-001-2022-00055-01. Proceso Ordinario Laboral Promovido por CARLOS ALBERTO DONADO en contra COLPENSIONES Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la Sala a resolver la solicitud incoada por la parte demandante el día 24 de enero y 01 de febrero de 2024, respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES.**

**2.1.** El día 14 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, profirió sentencia en donde declaró la ineficacia del traslado realizado en el año 2001 por CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; ordenó a PORVENIR trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, y condenó a COLFONDOS S.A a que traslade con destino a COLPENSIONES y a favor del demandante, las sumas de dinero que recibió durante el tiempo de afiliación. Providencia que fue apelada por los demandados, remitiéndose al superior funcional para lo correspondiente.

**2.2.** Dentro del trámite de segunda instancia, luego de haberse corrido traslado a la parte recurrente el día 14 de diciembre de 2023, y al no recurrente en auto del 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante PAUL HERNESTO DAZA GARCIA en fecha del 01 de febrero de 2023, allega solicitud de desistimiento al comunicar que por haber fallecido el demandante CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS el pasado 07 de septiembre de 2023, según registro de defunción aportado, la conyugue MARIBEL SAURTIH MENDOZA, quien aporta registro de matrimonio, solicita no continuar con el trámite del proceso objeto de estudio, toda vez que ha optado por iniciar los trámites correspondientes a fin de recibir la pensión con el fondo de pensiones PORVENIR S.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el desistimiento de las pretensiones, sino fuera porque esta colegiatura prevé el estudio de la figura jurídica de sucesión procesal, mediante la cual una persona determinada ocupa el lugar del litigante principal cuando este último ha muerto. El Código General del Proceso regula este acto en el artículo 68, deponiendo:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas pasen a ocupar la posición litigiosa que aquel tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotar, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante de que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio”<sup>1</sup>*

De ese modo, para que dicha figura opere dentro de un proceso judicial, se deben cumplir ciertos presupuestos tales como: i) que una de las partes haya fallecido, y ii) acreditar la calidad de heredero, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador. En este caso, es carga de quien solicita la sucesión procesal demostrar tales supuestos, so pena de rechazar la solicitud incoada.

Para ello, en el “Archivo Digital 15, Fl 5 y 6, se aportó el respectivo registro de matrimonio, y el registro civil de defunción, no obstante revisada exhaustivamente la solicitud, no se advierte dentro de los anexos el poder que faculte al abogado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2009, exp. 15001-3103-002-1994-08637-01.

PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, para actuar en representación de la sucesora procesal. Por lo que no siendo posible despachar de manera favorable la solicitud de sucesión procesal, toda vez que esta requiere derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P. que reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Tampoco resulta avante aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo predicado en el artículo 314 del C.G.P, el cual señala en sus incisos 1 y 5, **“el demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, “el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y **sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes**”, por lo que no siendo demostrado el derecho de postulación del abogado a fin de continuar como representante del sucesor, mucho menos se aceptará el desistimiento de las pretensiones a fin de poner fin al proceso.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la sucesión procesal por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de conformidad a la motiva de esta providencia.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**